

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015-00418-00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Accionado	Héctor Villalobos Ríos y otro

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto adiado 11 de noviembre de 2015, se admitió a trámite el presente medio de control.
2. En punto del demandado Héctor Villalobos Ríos se intentó infructuosamente su notificación personal en la dirección que fue aportada en la demanda, o sea, en la "Av. Calle 3 N° 31D-12B" de Bogotá. Al efecto, señaló la empresa de correos que la notificación "no se pudo realizar puesto que se fue a la dirección y se encuentra errada, no existe" (fol. 160).
3. Del otro demandado, es decir, de Alfonso Aníbal Vásquez Ciro también se intentó estérilmente la notificación personal en la dirección señalada en la demanda "Carrera 34 N° 1-48" de esta ciudad, dado que la empresa de correos señaló que la misma "no se pudo realizar puesto que se fue a la dirección y se encuentra errada, no existe" (fol. 163).
4. Entran las actuaciones al Despacho con memorial¹ del abogado del extremo demandante en el que, de un lado, señala nuevas direcciones de notificación de los demandados según reposa en "la Dirección de Talento Humano en su Sistema SIATH". Y, de otro, en subsidio, insta que "se realice la notificación por emplazamiento".
5. Como quiera que la figura del emplazamiento como conducto notificadorio es residual, o sea, que solamente se abre paso cuando se han agotado todas las opciones de notificación personal de los convocados a juicio, no se atenderá positivamente la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado de la parte demandante ya que, según su propio dicho, no se ignora el lugar donde los demandados pueden ser notificados. En esa medida, como se aportan nuevas direcciones, debe intentarse el acto de notificación a las allí señaladas.

En ese sentido, se requerirá al abogado del extremo demandante para que proceda a notificar a los demandados en las nuevas direcciones que últimamente aporta. Así: a Héctor Villalobos Ríos habrá de notificarlo personalmente en la "Avenida Calle 3ª N° 31D-12B

¹ Ver folio 175.

Asunción” de esta urbe; en tanto que a Alfonso Aníbal Vásquez Ciro se debe intentar su notificación personal en la “Carrera 51D N° 24-09 el Playón – Medellín”.

6. Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que cuando una parte no cumple la carga procesal impuesta deviene como consecuencia el desistimiento tácito, como lo establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (se denotó).

Por ende, se le impondrá a la parte demandante que cumpla la carga procesal de realizar las notificaciones señaladas dentro el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho acto procesal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, proceda a cumplir la carga procesal de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en las direcciones anteriormente señaladas, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 178 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Trascurrido el término señalado, retorne el expediente al Despacho para proveer lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., ESTADO DEL 1 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb81cc78d6f90cc4375af446db0f37916b5c74abce4980e32c3d6a3d051eea39

Documento generado en 26/02/2021 06:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**